

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no la dispusiera otra cosa.

La sanción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto sean las que a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de suscripciones y anuncios, es adelantado.

(«Gaceta» del 7 de Diciembre de 1932).

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales y de Diputación que figuran en las dos adjuntas relaciones,

Este Ministerio acuerda,

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que figuran en las precitadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y a la categoría correspondiente, estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes o Presidentes de Diputación, cuya Secretaría figure en las mencionadas relaciones, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar más que las de esta clase, y al igual los de segunda. A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del precitado Reglamento, para los que soliciten Secretarías municipales, y los exigidos por el artículo 23 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, en relación con el 19 del mismo Cuerpo legal, los que aspiren a Secretarías provinciales. En dicha instancia tendrán necesariamente que hacer constar su domicilio, a los efectos prevenidos.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Igualmente deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría

se solicite, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique. A las Diputaciones deberá enviarse en todo caso la documentación original.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Diputación y Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en Gobiernos civiles, Diputaciones y Ayuntamientos respecto del derecho que exista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, las Diputaciones, si hubieran acordado establecerlas, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto municipal y 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925, y los Ayuntamientos, a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», sirviendo de mérito, además, en las Baleares y Vascongadas, el conocimiento del idioma regional.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los concursantes de los Gobiernos civiles, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 24 del de 2 de Noviembre de 1925, citados, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, dentro de los quince y treinta días, respectivamente, al en que reciban las precitadas instancias documentadas.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de

su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corporación provincial o municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en los repetidos artículos 26 y 24, contándose entonces el plazo de quince y treinta días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar la Secretaría, los aspirantes que estimen que la Corporación de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

8.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las mismas al efecto, y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo citado, 27 del Reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber dicha opción a esa Dirección general.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se estuviera sirviendo, la cual queda vacante.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordara no resolverlo, se entenderán decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección ge-

ral, por conducto del Gobierno civil de la provincia, las documentaciones presentadas por los concursantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y está incluida en la categoría a que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta disposición seguidamente que aparezca en la *Gaceta de Madrid*, y los Presidentes de Diputación y Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se anuncia a concurso, cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de las respectivas Corporaciones el de concurso de la Secretaría, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1932. - P. D., José Calviño. - Señor Director general de Administración.

#### Relación número 1 (de primera categoría).

Provincia de Alicante: Pego, 6.000.  
 Idem de Badajoz: Barcarrota, 5.000.  
 Idem de Baleares: San Juan Bautista, 5.000.  
 Idem de Cádiz: Medina Sidonia, 6.000; Olvera, 7.000.  
 Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000.  
 Idem de Córdoba: El Carpio, 5.000; Montoro, 7.000.  
 Idem de Coruña: Camariñas, 5.000.  
 Idem de Guadalupe: Molina de Aragón, 5.000.  
 Idem de Huesca: Barbastro, 6.000.  
 Idem de León: La Pola de Gordón, 5.000; La Vecilla, 3.000 (para proveer entre Secretarios de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925).  
 Idem de Málaga: Alhaurín el Grande, 6.000.  
 Idem de Orense: Riós, 5.000.  
 Idem de Oviedo: Caso, 5.000; Ibiás, 6.000.  
 Idem de Santander: Secretaría de la Diputación, 10.000.  
 Idem de Santa Cruz de Tenerife: Valverde, 5.000.  
 Idem de Valencia: Benaguacil, 6.200; Ribarroja, 5.000.

#### Relación número 2 (de segunda categoría).

Provincia de Alava: Lezama, 3.000; Navaridas, 2.000; Zambrana, 2.500.  
 Idem de Almería: Lucainena de las Torres, 4.000; Partaloa, 3.000.  
 Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, 2.000; Avollaneda, 2.000; Fresnadiella, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; Narros del Castillo, 3.000; Sanchorreja, 2.000; Santo Tomás de Zabarcos-Sigeres, 2.500.  
 Idem de Badajoz: El Carrascalejo, 2.000.  
 Idem de Baleares: Santa Eugenia, 3.000.  
 Idem de Burgos: Las Celadas, 2.000, Fuentebureba, 2.000.  
 Idem de Cáceres: Aldeanueva del Camino, 3.000; Guijo de Santa Bárbara, 3.000; Higuera, 2.000; Navalvillar de Ibor, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Valdepeñas de Tajo, 2.000.  
 Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, 2.500.  
 Idem de Cuenca: Beteta-Lagunaseca, 2.500; Bólliga, 2.000.

Idem de Granada: Trujillos, 2.000.

Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, 2.000; Olmedillas-Torrecilla del Ducado, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Romancos, 2.500; Santiuste, 2.000; Tordellego, 2.000; Valdelcubo, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Elgueta, 3.000; Villabona, 4.000.

Idem de Huesca: Aisa, 2.000; Castiello de Jaca, 2.500; Laluega, 2.500.

Idem de León: Prado de la Guzpeña, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500.

Idem de Logroño: Bañares, 2.500.

Idem de Málaga: Fuente de Piedra, 4.000.

Idem de Orense: Lobera, 4.000.

Idem de Oviedo: Amieva, 4.000.

Idem de Palencia: Autillo de Campos, 2.500; Cevico Navero, 3.000; Lomas, 2.000; Manquillos, 2.000; Villerías, 2.000.

Idem de las Palmas: Yaiza, 3.000.

Idem de Salamanca: Cabrerizos, 2.000.

Idem de Segovia: Moraleja de Coca, 2.000; El Muyo-El Negro, 2.000; Santa María de Riaza, 2.000.

Idem de Sevilla: Villanueva de San Juan, 4.000.

Idem de Soria: Oteruelos, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Renieblas, 2.500; La Vega y Leria, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000.

Idem de Teruel: Torre del Compte, 2.500.

Idem de Toledo: Caudilla, 2.000.

Idem de Valencia: Beniarjó-Beni-Illá, 4.000; San Juan de Enova, 2.500.

Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000.

Idem de Zamora: Villamayor de Campos, 3.000.

Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500; Castiliscar, 2.500; Rueda de Jalón, 4.500 (sin descuento por Utilidades).

(«Gaceta» del 4 de Diciembre de 1932).

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por los señores que se mencionan a continuación, en las que, como beneficiarios del subsidio a familias numerosas, solicitan se les abonen la pensión del corriente año 1932 y los demás beneficios que tienen concedidos:

Resultando que a los solicitantes se les concedió en años anteriores el subsidio de familias obreras numerosas establecidos por el Decreto-ley de 21 de Junio de 1926, asignándoles una pensión anual ajustada a la escala que fija el artículo 3.º del mismo:

Resultando que a sus instancias acompañan las fes de vida de sus hijos menores de edad que tienen a su cargo y los demás documentos justificativos de ser cabeza de familia y continuar reuniendo las condiciones de obrero que vive exclusivamente de un salario eventual o fijo y de que no disfruta de un ingreso anual superior a 6.000 pesetas:

Considerando que reconocido el derecho de los peticionarios a disfrutar de una pensión anual que el Estado está obligado a abonarles, conforme a lo preceptuado en el artículo 3.º del citado Decreto-ley, y a disfrutar de los demás beneficios que señalan los artículos 4.º y 5.º y artículos 4.º, 7.º y 8.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1926, procede acceder a lo solicitado por haber justificado que continúan en las mismas condiciones que cuando se les concedió el subsidio mencionado:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 5.º, concepto primero del vigente presupuesto, existe consignación para el pago de subsi-

dios para las familias numerosas que tengan reconocido su derecho con anterioridad al 31 de Marzo del corriente año.

Este Ministerio ha acordado que se declare a los solicitantes como beneficiarios del subsidio por familias numerosas con derecho a continuar disfrutando de los beneficios que tienen concedidos como padres de ocho o más hijos y a percibir el subsidio o pensión que a cada uno corresponde, que les será abonado con cargo a lo consignado en el presupuesto prorrogado para el primer trimestre de 1932.

#### PROVINCIA DE ZAMORA

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º, 7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos.

3.600-2.481. D. Antonio Garcia Bernal. - Zamora, Sancho IV, número 47, bajo.

3.601-31.767. D. Lorenzo Garcia Barrios. - Zamora, Sepulcro, 45, bajo (arrabal del mismo).

3.602-30.422. D. Emilio Núñez Pascual. - Zamora, San Piro, 25.

3.603-45.601. D. José Sánchez Piñuel. - Carbellino (Zamora).

3.604-36.061. D.ª Aurea Peña Sáez. - Cional (Zamora), Puente, 1.

3.605-196. D. Vicente Rodríguez Antonio. - Ciudad de Toro (Zamora), carretera de Zamora a Tordesillas.

3.606-15.919. D. Urbano Marco Martín. - Morerueta de los Intanzones (Zamora), extrarradio.

3.607-37.171. D. Lucas Barrio Barrio. - Rosinos de la Requejada (Zamora).

3.608-872. D. Santiago de la Calle Briones. - Tagarabuena (Zamora).

3.609-988. D. Ambrosio Huertas Pinilla. - Toro (Zamora), Arbas.

3.610-42.445. D. Leandro Rodríguez Fernández. - Toro (Zamora).

3.611-30.544. D. Miguel Pérez Garcia. - Toro (Zamora), Pajarinas.

3.612-45.393. D. Antonio Fortuoso Caballero. - Toro (Zamora), plazuela de Arbas.

3.613-2.458. D. Bernardo Vergel González. - Toro (Zamora).

3.614-46.228. D. Basilio Lorenzo Vicente. - Torres del Carrizal (Zamora).

3.615-46.053. D. Miguel Calvo Maés. - Torres del Carrizal (Zamora), Benegiles.

3.616-25.853. D. Francisco Martín Alonso. - Vallesa de la Guareña-Anejo del Olmo (Zamora).

3.617-8.854. D. Alejandro Alvarez González. - Vallesa de la Guareña (Zamora), Prado, número 19.

3.618-32.436. D. Antonio Hernández Martín. - Vallesa de la Guareña (Zamora), Prado, número 5.

3.619-25.853. D. Justo Alfageme González. - Torres del Carrizal (Zamora).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

3.620-1.528. D. Tomás Vizán Calvo, Gema (Zamora) Las Bodegas.

3.621-12.486. D. Antonio Barrio Ramos. - Monfarracinos (Zamora), Carretera de Villalpando.

3.622-17.133. D. Benjamín Villar Diez. - Toro (Zamora), Molino de Pisón.

3.623-9.510. D. Andrés Hernández Michel. - Toro (Zamora), Merced, 4.

3.624-2.124. D. Lucas Llamas Diez. - Villabrazo (Zamora).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de diez hijos.

3.625-3.281. D. Felipe Alejandro Alonso. - Zamora, barrio de Pinilla, número 12.

3.626-37.792. D. Miguel González Alonso.—Galende (Zamora).

3.627-23.775. D. Atilano Vecino Rollón.—Matilla la Seca (Zamora), Larga, 3.

3.628-4.877. D. Vicente Alonso Núñez.—Toro (Zamora), San Marcos, 26.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º) 7.º y 8.º a los obreros padres de once hijos.

3.629-871. D. Eusebio Betegón Carrasco.—Toro (Zamora), Trinidad Vieja.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Madrid 23 de Noviembre de 1932.—Francisco L. Caballero.—Señores Director general de Trabajo, Gobernadores civiles de las provincias de Avila, Salamanca y Zamora, Ordenado: de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULAR

Con esta fecha he acordado autorizar al Alcalde de Asturianos para el empleo de la estricnina con objeto de exterminar el gran número de lobos que infestan aquel término municipal, causando grandes daños en los ganados.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos.

Zamora 10 de Diciembre de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Noviembre último, me dice:

«De orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. José Huerga Villar, vecino de Matilla de Arzón, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole multa de 100 pesetas por infringir unas Bases de trabajo en San Cristobal, relacionadas con la recogida de uva, se conceden quince días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho».

Se publica a los efectos legales.

Zamora 8 de Diciembre de 1932.

El Gobernador,

José Escudero Bernícola.

### SERVICIO AGRONÓMICO

El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio en la Gaceta de Madrid del 13 de Septiembre del año actual, en su página 1.887, publica el Decreto siguiente:

(Véase el BOLETIN número 146)

Artículo 10. En la elaboración y crianza de los vinos destinados a la exportación se tolerarán las prácticas indispensables para el cumplimiento de las Leyes y satisfacción de las exigencias y tolerancias de las naciones a que se destinan, previa autorización de la Dirección general de Agricultura, la cual podrá inspeccionar en todo momento, por medio de los servicios enológicos, dichas prácticas, y expedirá los certificados de análisis para la exportación.

Los Sindicatos oficiales de criadores-exportadores de vinos, en el desempeño de sus funciones inspectoras, deberán velar por el cumplimiento de las instrucciones que al efecto dicte la Dirección general de Agricultura.

Asimismo se autorizarán los productos y tratamientos que aconseje en lo sucesivo la ciencia enológica, previa autorización específica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a propuesta de la Sección Técnica Enológica del Servicio central de Represión de fraudes.

### CAPITULO VI

#### Régimen de ventas.

Artículo 40. En todos los establecimientos públicos en los que se realice la venta de vinos al detall o sueltos deberán expresar en los envases que contengan éstos, y en rotulación visible, la clase de la mercancía, grado alcohólico y precio por litro, datos los dos primeros que deberán estar de acuerdo con las facturas comerciales o documentos que el propietario del establecimiento de que se trate deberá conservar en su poder.

Artículo 41. Los envases o recipientes en que se hace el reparto a domicilio dentro del radio de las poblaciones irán provistos de una etiqueta que exprese claramente la clase, grado alcohólico, domicilio del que lo sirve y precio por litro del vino que contiene.

Artículo 42. Los vinos embotellados de producción nacional deberán llevar en la etiqueta, impreso de un modo claro y permanente, el nombre y número del registro de embotelladores que se establece por el artículo 47 y la población donde radica la bodega o almacén donde ha sido embotellado.

Artículo 43. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirven comidas por cubierto o a la carta, cuando el precio del servicio individual no exceda de 10 pesetas, se considerará comprendido en aquél y se facilitará a cada cliente la ración de un cuarto de litro de vino de alguno de los tipos corrientes en la comarca o plaza en que se halle abierto el establecimiento, y en los vagones-restaurantes, la misma cantidad de vino de cualquiera de los tipos corrientes españoles.

Artículo 44. En todos los establecimientos, cualesquiera que sea su denominación y categoría, en los que se sirvan comidas, se tendrá obligatoriamente la carta oficial de vinos españoles, autorizada por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, e incluida en ella, a disposición de los clientes que lo soliciten. vinos sueltos de los tipos corrientes en la comarca o plaza donde se halle abierto el establecimiento, y cuyos precios no podrán exceder del 200 por 100, como máximo, del valor en origen para los vinos embotellados, y del doble de su precio en la plaza para los vinos sueltos de los tipos corrientes.

Artículo 45. Los establecimientos a que se refieren los dos artículos anteriores deberán exigir y conservar las facturas comerciales o documentos de las partidas de vinos sueltos que reciban, y llevarán el libro registro en la forma y condiciones dispuestas para los establecimientos de venta de vinos al detall, quedando sujetos a la acción inspectora, en cuanto se refiera al cumplimiento de la presente disposición, de los Veedores y funcionarios adscritos al Servicio de represión de fraudes.

Artículo 46. Queda prohibida la venta ambulante de vinos, dentro del radio de las poblaciones, a los comerciantes que no se hallen matriculados y establecidos en ella; pero subsistirá el reparto a domicilio en las condiciones que actualmente se practican.

Artículo 47. Solamente podrán dedicarse al embotellado de vinos los comerciantes facultados por la legislación, con bodega o almacén abierto, que previamente hayan solicitado la inscripción y número en el registro de embotelladores que a estos efectos se crea en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, Sección de Productos Comerciales, y cuyo número habrá de figurar forzosamente en todas las etiquetas que pongan en circulación.

Artículo 48. Queda prohibida en los establecimientos públicos la tenencia o venta de vinos anormales o alterados por sus enfermedades propias, según lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo 49. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones oportunas para que la venta o consumo de vinos corrientes del país en los bares, tabernas y cafés económicos no pueda ser sometida a régimen más restrictivo que el de la cerveza u otras bebidas similares.

(Continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

### CIRCULAR

Por Ley de 29 de Noviembre último, publicada en la Gaceta del día 2 del presente mes, se concede un nuevo plazo, que comenzó el día 3 del actual y terminará en 31 de Marzo del próximo año, para que durante el mismo puedan los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas, enclavadas en términos municipales cuya riqueza tribute por el régimen de amillaramiento o por el de Catastro, declarar la renta que perciben por sus fincas ya estén en arrendamiento o aparcería en cualquiera de sus formas, y la que, a su juicio, les corresponda percibir; o cuando se trate de fincas cultivadas directamente por sus propietarios o poseedores, las que sean susceptibles de producir.

Las expresadas declaraciones surtirán sus efectos tributarios desde 1.º de Enero de 1933, cualquiera que sea la fecha de su presentación dentro del plazo que se concede.

Lo que se publica en este periódico oficial para su general conocimiento.

Zamora 8 de Diciembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández.

R-3881

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA

provincia de Zamora

### TRANSPORTES

#### CIRCULAR

Para dar cumplimiento a las vigentes disposiciones reglamentarias que regulan este impuesto y con el fin de evitar ocultaciones y formar con la debida exactitud el padrón de transportes de viajeros y mercancías correspondiente al año próximo de 1933, se interesa por medio de la presente circular a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, remitan antes del día 1.º de Enero próximo, relación certificada donde hagan constar si en sus respectivos términos municipales existen empresas o particulares que se dediquen a la industria de transportes de viajeros y mercancías durante el presente año, consignando en la citada relación los siguientes datos:

#### Transporte de viajeros

Nombres y apellidos de las personas o denominación de las Empresas destinadas a la referida industria; fecha desde que la ejercen; número y clase de carruajes que emplean; número de asientos de los mismos y ruedas de cada uno; distancia que recorren, expresada en kilómetros y precio del billete de cada viajero a los pueblos intermedios y al final de la línea o destino. (No se incluirán en este caso los automóviles de turismo dedicados por sus propietarios

al servicio de alquiler salvo caso de que alquilaran el coche por asientos.)

#### Transporte de mercancías

##### 1.º Con vehículos de tracción de sangre

Nombre y apellidos de los interesados; fecha desde que ejercen la industria; número de carros que emplean; número de ruedas de los mismos, número de caballerías que utilizan para el arrastre.

Se advierte a los encargados de remitir la certificación que en ellas deben incluirse todos aquellos poseedores de carros, con excepción de los siguientes: Los destinados al transporte de los productos agrícolas de los dueños de los carros; los destinados al transporte de cereales y harinas, ganados, patatas, garbanzos y legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos; los productos propios de los cosecheros fabricantes e industriales inscriptos en la matrícula de la contribución industrial que sean transportados en carros de la propiedad de estos, también debidamente matriculados a los puntos de consumo. (A los efectos de esta sección se consideran productos propios los cosechados, fabricados y elaborados por los dueños de los aludidos carros y las primeras materias empleadas en su producción.)

##### 2.º Con vehículos de tracción mecánica

El nombre del dueño o empresa; el número y características de los camiones utilizados; el recorrido que hayan estos de efectuar; la clase de efectos o mercancías que hayan de transportar; capacidad máxima de carga, indicando además si las mercancías son o no propiedad del transportista.

Esta Administración espera confiadamente del celo de los señores Alcaldes y Secretarios el cumplimiento de tan importante servicio en el plazo señalado y que las certificaciones que se interesan, se expidan con arreglo a los datos consignados en la presente circular a fin de evitar demoras en el servicio y dar lugar a la imposición de multas reglamentarias y demás medidas coercitivas que determinan las disposiciones vigentes.

Zamora 6 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-3872

**Nota importante.**—Se advierte a los Secretarios de Ayuntamientos que la certificación que se interesa por medio de la presente circular es independiente de la que fué reclamada en la de 5 de Septiembre, referente al impuesto de Patente Nacional.

También se advierte a aquellos Ayuntamientos de quienes en la fecha han remitido ya la certificación de transportes, que esta no es válida puesto que ha de ser expedida con vista de la presente circular y de acuerdo con ella.

## Regimiento de Infantería, número 35.

### ANUNCIO

Necesitando este Regimiento un cocinero de profesión para la confección de las comidas de tropa, se hace público por el presente anuncio para que los señores que deseen tomar parte en el concurso que se ha de llevar a efecto, presenten proposiciones antes de las trece horas del día 20 del actual, con arreglo al pliego de condiciones obrante en esta Mayoría, y el que puede ser examinado todos los días laborables, de once a trece, en dicha oficina.

Zamora 5 de Diciembre de 1932.—El Comandante Mayor, Francisco de Reyna. R-3875

### ABEZAMES

Don Andrés Mateos Ruiz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Abezames.

Hace saber: Que para atender al pago de diferentes atenciones de obligación a este Ayuntamiento, se acordó por el mismo que dentro del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, última partida, 550 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 550 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Abezames 14 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Andrés Mateos. R-3502

### MONFARRACINOS

Con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 16 del corriente mes, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de esquilmos de todas las praderas de este Municipio, la cual se llevará a efecto por el sistema de pujas; siendo requisito indispensable para poder tomar parte en la misma, depositar en este Ayuntamiento con veinticuatro horas de anticipación a la hora de la subasta el diez por ciento del tipo de tasación como fianza provisional.

Se hace constar, que dichas praderas se hallan divididas en tres lotes para mayores facilidades de arrendamiento, pudiendo optar por todos en junto o por separado.

Monfarracinos 3 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Manuel Martín. R-3853

### VILLAFÁFILA

Don Alfonso Escaja del Teso, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Villafáfila.

Hago saber: Que la Comisión permanente de Hacienda ha propuesto, dentro del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento y ejercicio corriente, que para atender a gastos de funciones y festejos y material de escuelas, se efectue la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 8.º, 85 pesetas.

Del capítulo 4.º, artículo 1.º, 1.300 pesetas.

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, 98'93 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 7.º, 125 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 3.º, 500 pesetas.

Total: 2.108'93 pesetas.

Para el capítulo 11, artículo 1.º, 582'80 ptas.

Para el capítulo 13, artículo 3.º, 1.526'13 ptas.

Total: 2.108'93 pesetas.

Y para que contra la misma puedan formularse reclamaciones dentro de quince días, se expide esta para inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Villafáfila 27 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Alfonso Escaja. R-3765

### PRESUPUESTOS

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1933, se encuentran expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos para oír las reclamaciones que se presenten; pasados dichos plazos no serán oídas.

Pozuelo de Tábara, Manganeses de la Lampreana, Mogatar, Pinilla de Toro.

## Audiencia territorial de Valladolid

### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

Juez suplente de Zamora, D. Querubín Álvarez Ruiz.

Fiscal de Zamora, D. Emilio Angel Moro López.

Lo que se publica a los efectos de lo preceptuado en el párrafo 2.º del apartado C) del artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1931.

Valladolid 30 de Noviembre de 1932.—Por acuerdo de la Sala de Gobierno, el Secretario de Gobierno, José Augusto. R-3786

## Secretarías municipales vacantes

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Secretario suplente en propiedad que a continuación se expresan, las cuales han de proveerse en la forma que establece la Ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, Real decreto de 29 de Diciembre de 1920 y Reales órdenes de 9 de Diciembre del mismo año y 14 de Julio de 1930, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de estas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en los respectivos Juzgados municipales o en el de instrucción del partido a que corresponda, acompañando los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Se advierte a los aspirantes que las instancias han de ir reintegradas con una póliza de la Mutua Judicial y que los agraciados no percibirán otros emolumentos que los señalados en los aranceles vigentes.

Cubillos, a concurso de traslado, la plaza de secretario suplente.

Bretocino, las plazas de Secretario y suplente del mismo.

Madridanos, a concurso de traslado, las plazas de secretario y suplente del mismo, consta de 1.232 habitantes de derecho.

Santa Clara de Avedillo, la plaza de secretario suplente, consta de 700 habitantes de derecho.

Villardefallaves, las plazas de secretario y suplente del mismo.

Villaveza del Agua, la plaza de secretario y suplente del mismo.

Fuentesecas, a concurso de traslado, las plazas de secretario y suplente del mismo, consta de 416 habitantes de derecho y 400 de hecho.

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

### Pastos

Se arriendan los de agostadero y hoja del término de Arcenillas, el día 20 del actual, a las once, en la Casa Consistorial.—El Presidente Manuel García.